

**En el juicio arbitral de partición de herencia, opuesta la excepción de personería de uno de los interesados debe sustanciarse de preferencia al pronunciamiento del laudo.**

Exmo. señor:

El Fiscal dice: que pronunciado el laudo de particiones entre los herederos de don Manuel Velarde, se mandó poner en conocimiento de los interesados. La Villegas dedujo entonces á fojas 25 el artículo de nulidad de todo lo practicado por el partidador, que se hizo saber á don Daniel J. Velarde. Este interpuso á fojas 27 la excepción de falta de personería de la Villegas. Sustanciando el artículo se resolvió á fojas 33 vuelta, por el juez de primera instancia de Arequipa declarando sin lugar el artículo de nulidad interpuesto por dicha doña Juana sobrecartando el decreto de 4 de octubre, para que los interesados aprobasen el laudo.

Habiendo apelado doña Juana Villegas y Salas y concedida la apelación, la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa revocó el apelado y además declaró nulo el laudo en 5 de noviembre último. De este acto ha interpuesto recurso de nulidad el procurador de Velarde y V.E. va á resolverlo.

Por esta sencilla razón conocerá V.E. que tanto en 1<sup>a</sup> como en segunda instancia se ha resuelto prejuzgando un punto no controvertido,

con infracción del artículo 1623 del Código de Enjuiciamientos. El artículo previo de personería era el único que debía resolverse, recibiendo también á prueba si fuese necesario. El inferior declaró válidos los actuados sobre compromisos, dando como razón y no decidiendo como punto cuestionado, si doña Juana tiene ó no personería, cuando este punto era el previo y cardinal que impedía pasar á otro alguno mientras no quedase definitivamente resuelto.

La Ilustrísima Corte Superior ha declarado en su auto revocatorio nulo el laudo, sobre el que todavía no han sido oídas las partes, que tenían expedito su derecho para hacerlo valer ante la Ilustrísima Corte Superior conforme al artículo 1562; entonces era la ocasión de que resolviese dicho tribunal, según lo alegado y probado. Ha habido pues abreviación de formas judiciales y falládose no en grado, sino por incidencia, como se ha dicho sobre punto que no era materia de la alzada, y que tampoco debía resolverse sino en el modo y forma que prescribe el Código; por estas razones podrá V.E. declarar nulos los autos del juez de primera instancia y el revocatorio de la Ilustrísima Corte Superior, revocar el primero, reformar el segundo y mandar que se resuelva previamente y antes de proceder á los demás puntos, el artículo sobre personería de doña Juana Villegas, de una manera clara y directa como prescribe la ley.

Lima, febrero 3 de 1874.

Paz-SOLDÁN.

*Lima, febrero 27 de 1874.*

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista pronunciado en cinco de noviembre último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de Arequipa que revocando el de primera instancia de fojas treintitrés vuelta, cuaderno corriente, declara nulo el laudo; y reformando el primero y revocando el segundo mandaron se resuelva previamente el artículo sobre personería de doña Juana Villegas; y los devolvieron.

Muñoz. — G. Sánchez. — Cossío. — Alvarez. — Ribeyro. — Vidaurre. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**Nulidad de una transacción.**

Excmo. señor:

En este juicio sumario pidió don Mariano Zeballos posesión pro-indiviso de la cuarta parte del mayorazgo de las Torres, presentando por título, la transacción de 2 de octubre corriente